



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM- JDC- 1401/2024
Y SU ACUMULADO

PARTE ACTORA:
LAURA PATRICIA CABALLERO
RODRIGUEZ Y OTRA PERSONA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJÍA
RUÍZ Y LUIS ROBERTO
CASTELLANOS FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública acumula los juicios al rubro citados y **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver los juicios **TEE/JEC/124/2024**, **TEE/JEC/126/2024**, **TEE/JEC/127/2024** Y **TEE/JEC/128/2024** Acumulados conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado

Resolución del uno de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver los juicios TEE/JEC/124/2024, TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 Y TEE/JEC/128/2024 Acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el que

¹ En adelante las fechas se entiende de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

SCM- JDC-1401/2024 Y SU ACUMULADO

confirma en la materia de impugnación el acuerdo 103/SE/19-04-2024.

Acuerdo 103	Acuerdo 103/SE/19-04-2024 por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas, sin medial coalición, y las listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero postulados por MORENA para el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, para los procesos locales concurrentes dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
Parte actora personas promoventes	<ul style="list-style-type: none">o Laura Patricia Caballero Rodríguez y otra persona
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la parte actora en sus demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral ordinario en el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1401/2024
Y SU ACUMULADO

Guerrero. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

2. Proceso interno de selección

2.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso interno de sección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral local ordinario en curso, entre otros en Guerrero².

2.2. Registro de la parte actora. Del veintiséis al veintiocho del mismo mes y año, se registraron las personas interesadas en participar en el proceso de selección interno del partido político MORENA, incluidas las personas actoras de los presentes juicios.

2.3. Lista de aspirantes. A decir de la parte actora a finales de enero circularon en redes sociales las listas de personas candidatas aspirantes de MORENA a cargos de elección popular entre ellos los correspondientes a diputaciones y regidurías locales en Guerrero.

2.4. Acuerdos impugnados en el tribunal local. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto local, emitió los Acuerdos **096/SE/19-04-2024** y **103/SE/19-04-2024**, por los que se aprueban, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los

² Consultable a fojas 127 a 140 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JDC-1401/2024 que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

municipios del estado de Guerrero, por lo que hace al primero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista De México y MORENA, y por lo que hace al segundo sin mediar coalición, postuladas por MORENA.

3. Juicio local

3.1. Demandas. El veintisiete y veintiocho de abril, las personas promoventes, presentaron sus demandas ante el instituto local, controvirtiendo los acuerdos 096/SE/19-04-2024 y 103/SE/19-04-2024, con la solicitud -de *per saltum*-, salto de instancia para que las conociera Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, mismas que el dos de mayo fueron **reencauzadas** al Tribunal local para su sustanciación.

3.2. Resolución impugnada. El nueve de mayo el tribunal Local acumuló los juicios con las claves TEE/JEC/124/2024, TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 y TEE/JEC/128/2024 Acumulados, en los que determinó **confirmar** lo que fue materia de impugnación.

4. Demanda Federal

4.1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el trece de mayo presentaron su respectiva demanda ante esta Sala Regional.

4.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta sala se formaron los expedientes **SCM-JDC-1401/2024** y **SCM-JDC-1405/2024**, que fueron turnados a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien los tuvo por recibidos en su oportunidad.



4.3. Admisión y cierre. En su oportunidad el magistrado instructor **admitió** la demanda y, **cerró** la instrucción de los presentes juicios

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer, los presentes medios de impugnación pues se trata de personas ciudadanas que acuden a controvertir la sentencia del Tribunal Local que confirmó lo que fue materia de impugnación, por considerar inoperantes los agravios de las partes, al estimar que no controvierten por vicios propios el acuerdo que se impugnaba, sino irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166.fraccion III, inciso c; y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

En el juicio SCM-JDC-1401/2024 comparece Hilda Sofia Corona Mijangos quien se ostenta como candidata de la planilla de personas regidoras por el principio de representación proporcional número 4 y Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal, ambas postuladas por MORENA para integrar el del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

Por otra parte, en el juicio SCM-JDC-1405/2024 comparece MORENA por conducto de Rosio Calleja Niño representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Local, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. En los escritos constan los nombres de quienes comparecen como personas terceras interesadas.

2.2. Oportunidad. El plazo para presentar el escrito de personas terceras interesadas transcurrió de dieciséis horas con treinta minutos del trece de mayo de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del dieciséis del mismo mes y año.

De ahí que, al haberse recibido los tres escritos dentro del plazo es que estime se presentaron en tiempo y forma ambos escritos de personas terceras interesadas.

2.3. Legitimación e interés. Quienes acuden están legitimadas y tiene interés para comparecer como parte tercera interesada, porque afirman tener un derecho incompatible con la parte actora de la demanda, y su pretensión es que subsista la resolución impugnada.



2.4. Personería. Respecto al escrito presentado por Rosio Calleja Niño, se reconoce la calidad con la que comparece en nombre de MORENA pues es la persona que compareció en representación de dicho partido ante la instancia local.

Por tanto, se tiene por acreditada la personería de Rosio Calleja Niño en calidad de representante del partido MORENA en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, así como Hilda Sofia Corona Mijangos y Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidatas a regidora y a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero - respectivamente-, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley en comento.

En cuanto al escrito que presenta Genaro Vázquez Flores para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, no procede dicho reconocimiento, en atención a que, de conformidad con la certificación que realizara el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, el escrito atinente fue presentado de manera extemporánea; constancias que obran en el expediente en que se actúa y que de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública se le otorga valor probatorio.

Lo anterior, ya que, el cómputo para interponer el escrito de parte tercera interesada inició a las dieciséis horas con treinta minutos del trece de mayo de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del dieciséis del mismo mes y año; de ahí que, al haberse presentado en este último día a las dieciocho con veintitrés minutos, es que debe tenerse por extemporáneo.

TERCERA. Causal de Improcedencia

SCM- JDC-1401/2024 Y SU ACUMULADO

La parte tercera interesada señaló que, tomando en consideración que los argumentos de la parte actora en dicho juicio están encaminados a controvertir el Acuerdo 103, pero no estaban vinculados a reclamar la vulneración a un derecho político-electoral propio que haya sido afectado de manera directa en la resolución, es que carece de interés jurídico para la procedencia del presente juicio.

Ello ya que los argumentos vertidos en la demanda están dirigidos a tratar temas que debió presentar como inconformidades en la sede partidaria de registro y no contra el acuerdo.

De ahí que se **desestime** la causal de improcedencia pues en concepto de esta Sala Regional, la manifestación de MORENA respecto a que la actora no acredita una afectación directa a su esfera de derechos, al promover su demanda con el carácter de aspirante, es incorrecta.

Lo anterior, toda vez que, reclama la resolución emitida en el juicio local en el que ella fueron partes accionantes respectivamente, de ahí que sea suficiente para tener por acreditado el interés jurídico para reclamar esa decisión ante este órgano jurisdiccional, aunado a que, se advierte que la cuestión alegada guarda estrecha relación con la materia de este asunto, por lo que debe estudiarse en el fondo, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

CUARTA. Requisitos de Procedencia

Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:



3.1. Forma. Las personas promoventes promovieron sus demandas por escrito, en ellas hicieron constar su nombre y firma autógrafa, señalando medios para recibir notificaciones, identificaron la sentencia que controvertían, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

3.2. Oportunidad. Las demandas fueron interpuestas dentro de los cuatro días establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada³ a las personas promoventes el nueve de mayo, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del diez al trece de ese mismo mes y año, este último el día en que presentaron sus demandas⁴, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Las personas promoventes tienen legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que son personas ciudadanas quienes comparecen por derecho propio para controvertir la sentencia emitida en los juicios en que también fueron parte actora, al estimar que el Tribunal Local indebidamente confirmó el acuerdo **103** y fue omiso en pronunciarse sobre el acuerdo **096/SE/19-04-2024**.

3.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Acumulación

³ Conforme a las constancias remitidas por el Tribunal Local, visible de la hojas quinientos setenta y ocho y quinientos ochenta y tres del cuaderno accesorio 2 en el expediente SCM-JDC-1401/2024

⁴ Como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los escritos de presentación de las demandas.

Acorde con lo establecido en el artículo 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la acumulación es procedente cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable o cuando se advierta conexidad entre ellos, porque se controvierta el mismo acto o resolución y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios para su resolución conjunta, pues en ambos sus promoventes controvierten la misma resolución emitida por el Tribunal responsable.

Por ende, los juicios **SCM-JDC-1405/2024** debe acumularse al diverso **SCM-JDC-1401/2024**, por ser este el primero en el índice de esta Sala Regional, por lo cual se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEXTA. Contexto de la Controversia

¿Qué consideró el Tribunal local?

6.1. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local declaró inoperantes los agravios de la parte actora, ya que, de sus demandas, respectivamente, esencialmente controvirtieron el acuerdo 103, a través del cual el Instituto local aprobó el registro de las candidaturas a ayuntamientos de MORENA, pero que controvertían actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de ese partido.

El Tribunal local señaló que, en efecto, de los escritos de demanda advirtió que la parte actora se dolía de una supuesta



violación a sus derechos político-electorales al haberse registrado en el proceso de selección interna de MORENA para eventualmente ser postulada a candidaturas a integrar los ayuntamientos y, sin embargo, en cada caso, en el acuerdo 103 fueron registradas formalmente personas ciudadanas que en la vía interna partidista no se apuntaron ya sea a presidencias, regidurías o sindicaturas, sino a otros cargos como diputaciones, y no obstante ello, ahora aparecen postulados en el acuerdo combatido.

Y que aun cuando la parte actora alegaba y ofreció pruebas tendientes a demostrar que se registraron en dicho proceso interno partidista y que tienen un mejor derecho que las otras personas que impugnan en cada caso, tal circunstancia no tiene relación con las consideraciones del acuerdo impugnado ante el Tribunal Local.

Que resultaba visible que los argumentos no combatían propiamente las consideraciones específicas que la autoridad señalada como responsable tomó en cuenta para emitir el acuerdo cuestionado, y por el contrario señalan hechos distintos, relacionados con el proceso de registro y valoración del partido MORENA, mediante el cual se hizo la selección de las candidaturas a integrar ayuntamientos del Estado para el presente proceso electoral 2023-2024, y, al ser actos y circunstancias internas del referido partido, es que son ajenos al acuerdo impugnado ante esa instancia.

Que en efecto, la parte actora señaló como autoridad responsable al Instituto local y como acto reclamado el acuerdo 103, pero no controvirtieron las consideraciones esenciales de este acto de autoridad, por lo que para el Tribunal local, los argumentos de la parte actora resultaban ineficaces para la

pretensión planteada, porque sus alegaciones las hacen controvirtiendo situaciones que se circunscriben en el ámbito partidista, es decir, contra actos relativos al proceso de selección interna de candidaturas llevado a cabo por el partido que militan, por lo que tales cuestionamientos debieron hacerse en el momento procesal oportuno ante el órgano partidista competente.

Por su parte, el Tribunal local consideró que no se advertía que las disposiciones legales prevean el deber jurídico del Instituto local para indagar, investigar o verificar la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidaturas se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

Asimismo, señaló que tampoco se advertía la obligación del Instituto local para revisar la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito, así, por lo que, de la normativa legal, se advertía que el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidaturas son seleccionadas de conformidad a su normativa interna.

De ahí que el Tribunal local considerara que no se controvertía el acuerdo por vicios propios.

¿De qué se duele la parte actora ante esta instancia?

6.2. Síntesis de agravios

La parte actora argumenta que la resolución impugnada viola los principios de congruencia y exhaustividad debido por indebida



acumulación de los expedientes. Sostiene que los actos impugnados no son los mismos que los de otros expedientes; aunque uno de los expedientes implica el acuerdo 103, también se cuestionó el acuerdo 096/SE-04-2024 en su demanda original. Por lo tanto, según su argumento, la acumulación realizada por el Tribunal local fue incorrecta.

De la demanda original se desprende que se impugnaron ambos acuerdos mencionados anteriormente. Sin embargo, el Tribunal local omitió resolver adecuadamente de acuerdo a lo planteado en la demanda, limitando la controversia a un solo acto impugnado: el acuerdo 103. Este acuerdo aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de planillas sin coalición, así como la lista de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por MORENA.

Señala, que, en toda la extensión de la sentencia impugnada, se limita a abordar exclusivamente el acuerdo 103, sin hacer referencia alguna al acuerdo 096/SE/19-04-2024. Este último acuerdo aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, respaldadas por MORENA.

Esta omisión altera la esencia de la controversia planteada y, por ende, vulnera el principio de congruencia externa y exhaustividad. Desde la perspectiva de la parte actora, el Tribunal omitió resolver los argumentos relacionados con el acuerdo 096/SE/19-04-2024.

Que indebidamente, el Tribunal local refirió que no se combatía por vicios propios el acuerdo, sino por irregularidades atribuibles al proceso de selección de candidaturas en la vía interna del partido de MORENA, ello, porque a juicio de la parte actora, la Sala Superior ha establecido que cuando la violación a las normas estatutarias trascienden del ámbito partidista a la vulneración a la ley, se vulnera la disposición relativa a la manifestación por escrito que las candidaturas cuyo registro se solicitan fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias SUP-RAP-125/2015.

De ahí que, para la parte actora, el Tribunal local no debió considerar que los temas intrapartidarios no trascienden a una vulneración legal, del acto de registro de candidaturas, en razón de que, si se acredita la violación intrapartidaria, se acredita que las candidaturas no fueron seleccionadas de conformidad con la normativa interna, lo que se tiene que valorar con el material probatorio de cada una de las impugnaciones, sobre todo porque se trata de diversas candidaturas.

En otro orden de ideas, refiere que la prohibición de haber participado en dos procesos de selección interna es una violación legal que trasciende al registro de las candidaturas, de ahí que no pueda decirse, que el agravio respectivo, se constriñe en el procedimiento interno y que no trasciende al registro de candidaturas, al estar regulada la prohibición en la norma legal contenida en el artículo 250 fracción IV de la Ley Electoral local.

Por lo que, para la parte actora, resulta equivocado lo señalado por el Tribunal local al sustentar que las alegaciones y pruebas ofrecidas no tienen relación con las consideraciones del acuerdo impugnado ante esa instancia, refiere que claramente se observa en el acuerdo que se da por hecho el cumplimiento de que las



candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias

Que resulta desacertado lo sostenido por el Tribunal local, al señalar que no se combaten las consideraciones específicas, ya que se ofrecieron y adjuntaron material probatorio para acreditar su dicho, de ahí que no puede decirse que los agravios no van enderezados a combatir el acuerdo impugnado, en razón de que el registro de candidaturas, y la participación en elección consecutiva está sujeta a ciertas reglas que deben cumplirse, de lo contrario deben negarse el registro correspondiente, por ser una disposición de carácter constitucional ya que dichos requisitos se deben considerar y atender en el momento del registro de candidaturas.

Que no se pudo sostener que en el caso de ser fundadas las demandas solo tendrían impacto en la vida partidista, que se trata de violaciones que, al actualizarse en el momento de aprobar los registros de las candidaturas cuestionadas, se está impugnando oportunamente; así como se está impugnando ante autoridad competente, que para en el caso concreto, sale del ámbito intrapartidista, contrario a lo que sostiene la responsable.

La parte actora refiere que el acuerdo impugnado si se combate por vicios propios, precisamente derivado del actuar ilegal del Instituto local al no verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley y que se adujo ante la instancia local que la violación sistemática y reiterada al principio de equidad y las reglas de neutralidad por parte de diversas personas que fueron postuladas a los cargos correspondientes, pues se inscribieron a distintos cargos de elección popular.

Señalan que les asiste un mejor derecho para ser registradas a los cargos correspondientes, dado que cumplieron con el proceso interno para el Ayuntamiento en cuestión, que a pesar de cumplir con los requisitos se les fue negado el registro y que las personas que fueron registradas no cumplieron con los requisitos del proceso interno; así desde su perspectiva, en los juicios relacionados con asuntos de perspectiva de género, se debe realizar, la exigencia de formalidades, de manera flexible, empleando la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia

Finalmente, la parte actora refiere que nunca recibió notificación, acuerdo o requerimiento alguno por parte de las instancia partidista o administrativa relacionada con la falta de documentación o requisito alguno, por lo que no hay razón al no haber aprobado su registro.

¿Cuáles fueron los agravios ante el Tribunal local?

6.3. Agravios instancia local

La parte actora en aquella instancia controvertió el acuerdo 096/SE/19-04-2024, que aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, al tener registrada a la candidata a la presidencia municipal de Acapulco, a Abelina López Rodríguez, a pesar de haber incumplido con las disposiciones estatutarias de MORENA.

Conforme a diversos preceptos normativos, la ciudadana antes precisada no cumple con los requisitos para ser registrada, es



decir, los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, en la ley electoral local, los estatutos y en la convocatoria del proceso interno de MORENA.

La designación de la mencionada persona fue mediante un proceso simulado, en el que no se respetaron las reglas establecidas en la convocatoria, por lo que se vulneró el principio de autenticidad de las elecciones en el proceso de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero.

En dicha demanda, la parte actora continúa argumentando que la mencionada persona no cumplió con los requisitos, que tampoco se les notificó la improcedencia o la no aprobación de su registro, lo que hace presumir que cumplían con los requisitos y, en consecuencia, debió ser aprobado su registro. Al aprobar el acuerdo impugnado respecto de la candidatura cuestionada, se afectó el principio de certeza al no cumplir con las reglas establecidas.

De las pruebas aportadas, se advierte que Abelina López Rodríguez ocupa el cargo de presidenta municipal y que utilizó los recursos materiales, humanos y financieros del ayuntamiento para beneficiar su imagen, nombre e incluso logotipos identificados con campañas privadas, obteniendo una ventaja ilícita, además de realizar actos anticipados de campaña.

También se controvierte el acuerdo 103. Este acuerdo aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de planillas sin coalición, así como la lista de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por MORENA, lo cual resulta inconstitucional e ilegal.

En lo que respecta a Genaro Vázquez Flores, quien a tan solo días de haber renunciado a Movimiento Ciudadano aparece registrado como candidato a regidor en la elección consecutiva de MORENA, se argumenta que opera la prohibición de ser postulado por un partido diferente al que lo eligió y no va en coalición.

La simultaneidad debe entenderse como la participación en dos procesos internos dentro de un mismo proceso electoral ordinario, situación que se actualiza en este caso, al tratarse de dos procesos internos, de Movimiento Ciudadano y de MORENA, para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. Los mismos argumentos se aplican para la ciudadana Hilda Sofía Corona Mijangos.

Por otra parte, la parte actora señala a otras personas que, según su decir, también incumplieron con la normatividad para ser registradas: Nahomy Nicole Cambray y María Fernanda Pacheco García. Según afirman, una de ellas está inscrita para dos cargos de elección popular, como lo establecen las redes sociales, y la otra no se inscribió para ningún cargo, por lo tanto, no debieron ser registradas.

SEPTIMA. Estudio de Fondo

7.1. Contexto

La parte actora se inscribió para participar en el proceso interno de selección de MORENA a la candidatura a presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y regiduría al municipio de Chilpancingo de lo Bravo, de esa entidad federativa, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1401/2024
Y SU ACUMULADO

Por un lado, una de las partes actoras refiere que, finales del mes de enero del año en curso, *“comenzaran a circular en las redes sociales, las listas de las personas aspirantes registradas por MORENA para las diversas candidaturas a participar en EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, que consta de 126 fojas, entre las cuales se encontraban las listas de los aspirantes a Presidentas y presidentes municipales de Acapulco Guerrero, donde figura como aspirante la suscrita y la hoy candidata Abelina López Rodríguez”*.

Y, la otra parte actora refiere que, *“entre las cuales se encontraban las listas de los aspirantes a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa para el distrito 01 Local con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; donde figura como aspirante la CC. NAHOMY NICOLE CAMBRAY VALDEZ, lo cual cito como hecho notorio. A su vez, en la lista de regidurías correspondiente al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, donde aparece la suscrita y donde desde luego no aparecen las antes mencionadas, así como tampoco aparece la C. MARÍA FERNANDA PACHECO GARCÍA, a quien están registrando como suplente de NAHOMY NICOLE CAMBRAY VALDEZ.*

La parte actora señala que el diez de febrero la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un acuerdo por el que se amplió el plazo para la publicación de la relación de los registros de candidaturas aprobados hasta el dos de abril, sin que en ningún momento le fuera notificada alguna razón por la que no fue aprobados sus registros como aspirantes.

Precisa que tuvo conocimiento de los hechos hasta el seis de abril, fecha en la que le apareció una publicación del Instituto

**SCM- JDC-1401/2024
Y SU ACUMULADO**

local respecto a la lista de personas candidatas registradas para ayuntamientos y diputaciones en donde se percató que aparecen Nahomy Nicole Cambray Valdez y María Fernanda García Pacheco habían sido registradas como suplentes, postuladas para la primera y tercera fórmula de regidurías municipales de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero por MORENA- y que no cumplieron con las disposiciones estatutarias

Y, que en ese mismo acuerdo aparecía registrada Hilda Sofia Corona Mijangos como candidata a regidora de Acapulco de Juárez, Guerrero por Morena. Por otra parte, que el tres de abril de dos mil veinticuatro Genaro Vázquez Flores renunció a Movimiento Ciudadano.

Refieren que el veinticuatro de abril, que una vez que fueron notificados a los partidos políticos de los acuerdos de registro de candidaturas de las planillas, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postulados por diferentes partidos políticos, el Instituto local procedió a publicar el acuerdo 103.

El veintisiete de abril presentaron demandas de juicios de la ciudadanía en salto de la instancia ante la Sala Regional, a fin de controvertir el Acuerdo 103, demanda que se reencauzó al Tribunal responsable quien lo radicó bajo el número TEE/JEC/124/2024, TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 y TEE/JEC/128/2024 acumulados.

Por lo que, el Tribunal local determinó declarar el acuerdo controvertido al estimar que no se controvertía por vicios propios, sino más bien los agravios esgrimidos por la parte actora eran



encaminados a controvertir el proceso de selección de candidaturas.

7.2. Marco normativo

a) Principio de legalidad

De conformidad con el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Por lo que hace a la fundamentación, se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

Y la motivación, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El **principio de exhaustividad** implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.⁵ Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.⁶

b) Tutela judicial efectiva

El artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución⁷.

⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro principio de exhaustividad. las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan

⁶ SUP-REP-115/2019.

⁷ Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 4, materia constitucional, página 2864.



Conforme a dicho precepto, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Además, que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, ello siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación⁸, pues el principio *pro persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁹.

El cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo

⁸ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

c) Principio de progresividad

Este principio está contenido en el artículo 1º de la Constitución y consiste en que el ejercicio efectivo de los derechos humanos debe ser gradual y ascendente, esto es que no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, así como que se encuentra prohibida su regresividad, lo que implica no adoptar medidas que los disminuyan sin plena justificación constitucional¹⁰.

En materia político-electoral, el principio de progresividad, rector de los derechos humanos, tiene una proyección en dos vertientes: 1. la primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y 2. la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo¹¹.

7.3. Análisis de los agravios

¹⁰ Conforme a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 980.

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 39 y 40.



En esencia, de la lectura integral de las demandas de los presente juicios, se advierte que la parte actora se duele de que fue incorrecto que el Tribunal responsable calificara como inoperantes sus agravios por no controvertir las consideraciones del Acuerdo 103 ni este por vicios propios, porque sus agravios se enderezaron a destruir la validez de la manifestación del partido respecto a que seleccionó las candidaturas a postular conforme a su normativa interna y la Convocatoria, lo que trascendió al registro de candidaturas, cuestión que -a su decir- el Tribunal local pasó por alto.

Dentro de sus manifestaciones también refieren que las personas que fueron registradas, una de ellas se encuentra conteniendo para dos cargos de elección popular y que otra nunca fue registrada, además de que nunca se les notificó si cumplían o no con los requisitos de elegibilidad.

Y, que el Tribunal local no debió acumular los expedientes, ya que no estudió lo referente al acuerdo 096/SE/19-04-2024.

A juicio de este órgano colegiado son **infundadas** las manifestaciones de la parte actora. Se explica.

Cabe precisar, tal y como quedó señalado en el apartado correspondiente, respecto a lo que consideró el Tribunal local, es decir, que calificó como inoperantes los agravios planteados en la instancia local porque controvertían actos del partido mismos que no había impugnado con la debida oportunidad ante el órgano político, y no reclamaba las consideraciones del Acuerdo 103 y tampoco impugnaban el acuerdo por vicios propios.

Así, esta Sala Regional considera que fue correcto lo razonado por el Tribunal responsable, ya que se observa que existen

diversos indicios que generan convicción respecto a que la parte actora estuvo en aptitud de hacer valer de forma previa los actos partidistas y no hasta el momento de la emisión del Acuerdo 103.

Ello, porque de la Convocatoria establece un calendario de fechas en las que el partido haría del conocimiento de los resultados en las distintas fases del proceso interno de selección a través de su portal de internet; además la parte actora señaló en los hechos de su demanda que el propio partido había emitido un acuerdo para prorrogar la emisión de las listas de las candidaturas hasta en el mes de abril, incluso, refirió que había tenido conocimiento de los hechos ese mismo mes, que le apareció una publicación en la cuenta del Instituto local con la relación de candidaturas postuladas para este proceso electoral.

Por lo que a juicio de esta Sala Regional al menos desde esa fecha estuvo en aptitud de presentar el medio de impugnación a que hace referencia la Base Décima Sexta y Décima Octava de la Convocatoria que precisan que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano encargado de dirimir los conflictos y que esta se puede controvertir a través del Procedimiento Sancionador Electoral.

Lo anterior, es acorde con lo que ha señalado este Tribunal Electoral en el sentido de que el sistema vigente impone la carga a las personas ciudadanas o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados, lo que implica que:

- **Cuando exista un acto partidista que perjudique a alguna persona militante o ciudadana, deben**



combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

- El **acto de registro** ante la autoridad electoral realizado por un partido político únicamente podrá ser enfrentado cuando presente **vicios propios**, por **violaciones directamente imputables a la autoridad** o bien, cuando exista una **conexidad indisoluble** entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Lo anterior, encuentra sustento con la jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**¹².

Conforme al referido criterio el juicio de la ciudadanía procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las personas militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos **causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro**, pues en ese momento, por regla general, este solo puede controvertirse **por vicios propios**.

Así, si en el caso, la parte actora señaló como acto reclamado el Acuerdo 103, pero no lo controvertió por vicios propios y si bien, pretende imputar al instituto local que no revisó que a través de

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

**SCM- JDC-1401/2024
Y SU ACUMULADO**

las pruebas que aportó, en su concepto, se destruyó la presunción de buena fe de la manifestación del partido a respecto a que el registro de las personas se hubiera llevado a cabo conforme a sus normas estatutarias, lo cierto es que, se insiste, se trata de actos partidarios que no impugnó en su momento, conforme a lo que se ha razonado.

Además, aun y cuando el Tribunal local no refirió nada acerca del acuerdo 096/SE/19-04-2024, lo cierto es que el Tribunal local hubiese llegado a la misma conclusión, ya que en efecto de igual forma no se controvierte el acuerdo por vicios propios, sino como ya quedo precisado, los agravios de la parte actora en todo momento controvierten el proceso interno de candidaturas de MORENA.

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora, pues como lo señala el citado criterio, los actos partidistas causan afectación desde que surten efectos, esto es cuando se emiten y no cuando se aprueba el acuerdo de registro como incorrectamente lo considera la parte actora.

De lo anterior, es posible desprender que no se actualiza una vulneración al principio de legalidad o a su derecho a la tutela judicial efectiva, pues por lo que hace al primero, respecto a la vertiente de indebida fundamentación y motivación, el Tribunal responsable le dio una respuesta que fue acorde a los planteamientos y al caso concreto que se estima apegada a derecho y el hecho de que el Tribunal responsable calificara como inoperantes sus agravios, no es una razón para considerar que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, pues se enteró en su oportunidad de los hechos partidistas que reclama, por lo que pudo acceder al medio de defensa especificado en la propia Convocatoria.



Por lo que, esta Sala Regional considera que en el caso no fue oportuno esperar al acuerdo de registro para impugnar los actos partidistas, máxime que existen indicios de que la parte actora los conoció de forma previa a la emisión del Acuerdo 103, como lo es la manifestación que realizó respecto a que conoció los hechos desde inicios de abril.

De ahí que, resulta válido que los impugnara hasta el veintisiete de abril cuando se emitió el Acuerdo 103, de ahí que no le asista la razón a la parte actora y que haya sido apegado a derecho que el Tribunal responsable calificara como inoperantes sus agravios, pues en efecto, como lo señaló dicho órgano jurisdiccional, no eran suficientes para alcanzar su pretensión, lo que no puede ser considerado como una vulneración al principio de legalidad como lo pretende hacer valer la parte actora y tampoco se actualice una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva porque la parte actora si pudo acceder en su momento al medio de defensa intrapartidario establecido en la Convocatoria.

No se pasa por alto, que la parte actora reclama que el partido no le notificó las razones por las que su perfil no fue considerado para ser registrada como candidata (o); sin embargo, dado que señalaron que conoció la lista de las personas que serían postuladas desde inicios de abril, no es válido que reclame una vulneración a su garantía de audiencia hasta el momento en que se emitió el Acuerdo 103, en atención al principio en derecho que señala que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, en ese sentido, no sería posible que en este momento se repusiera el procedimiento interno de selección de MORENA, porque para que ello pudiera ocurrir sería necesario que se actualizarán las hipótesis que establece la jurisprudencia 15/2012 ya analizada.

Por otro lado, la parte actora señala que lo resuelto por el Tribunal responsable es contrario al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-125/2015 en el que señaló que cuando la violación a las normas estatutarias trascienda del ámbito partidista al ámbito de la ley, se violenta la manifestación por escrito de los partidos respecto a que las personas registradas cumplieron con las normas internas para ser registrados -como lo prevé el artículo 273 penúltimo párrafo de la Ley Electoral local-.

Este argumento es **infundado**.

Ello, porque el asunto que cita no es aplicable al caso concreto, pues en ese precedente, se reclamó una violación distinta como es participar de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidaturas por distintos institutos políticos, lo que puede ser reclamado por los partidos políticos al momento del registro; sin embargo, para el caso de la militancia, es procedente reclamar diversos aspectos cuando se actualicen los supuestos que señala la multicitada jurisprudencia 15/2012, los que en la especie no acontecieron, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

En lo referente a su agravio de indebida acumulación esta Sala Regional comparte dicha acumulación realizada por el Tribunal Local, ello pues la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero Numero 144, en su artículo 35¹³, permite la acumulación de juicios a fin de ponderar una resolución pronta y expedita, de ahí que se estime infundado este agravio. Se explica.

¹³ Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.



En primer lugar, resulta importante señalar que ha sido criterio de este tribunal que la acumulación de las demandas solo trae como consecuencia que la autoridad jurisdiccional las resuelva en una misma sentencia, sin que esto implique la adquisición procesal en favor de las partes, porque a pesar de que se acumulen, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia que se plantea¹⁴.

Es decir que, la acumulación es un acto meramente procesal que no puede afectar ni modificar los derechos sustantivos de las partes, de forma que, cuando es procedente la acumulación, esto no implica que las pretensiones y argumentos de las partes vayan a ser obstaculizadas o invisibilizadas, y mucho menos, que esto tenga como consecuencia que no se analicen los planteamientos de cada parte de forma exhaustiva.

Así, en el caso de Guerrero, la Ley de Medios Local establece en el artículo 36 la posibilidad de que los medios de impugnación se acumulen, a fin de promover una resolución pronta y expedita y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Además, establece que será procedente la acumulación cuando en 2 (dos) o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones similares, y que exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable, lo que en el caso se resultó aplicable para el Tribunal Local, sin que la parte actora acredite alguna afectación derivada de tal actuación procesal¹⁵.

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES** cuyos datos de publicación son Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

¹⁵ Mismo criterio se sostuvo al resolver los juicios SCM-JDC-1042/2024 y acumulados.

Por otra parte, la accionante del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1405/2024 se duele que el Tribunal responsable vulneró el principio de progresividad de sus derechos como mujer porque debió juzgar bajo esta perspectiva y analizar las formalidades de forma flexible juzgando con perspectiva de género, aduciendo hubiese advertido así las personas ciudadanas no cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora, pues el principio de progresividad no puede entenderse como una justificación para que, en todos los casos se deba ampliar la protección a cierto derecho humano respecto de lo que estaba regulado previamente.

En efecto, el principio de progresividad implica la prohibición de regresividad y ampliar los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, sin embargo, ello **no implica que en cada proceso electoral deba incluirse una posición más, sin que exista un análisis que justifique tal ampliación**¹⁶.

En el caso concreto, como ya se razonó, en los hechos atribuidos por la parte actora en el acto reclamado -el Acuerdo 103-, no lo controvirtió por vicios propios y si bien, pretende imputar al instituto local que no revisó que a través de las pruebas que aportó, en su concepto, se destruyó la presunción de buena fe de la manifestación del partido a respecto a que el registro de las personas se hubiera llevado a cabo conforme a sus normas estatutarias, lo cierto es que, se insiste, se trata de actos partidarios que no impugnó en su momento, conforme a lo que se ha razonado.

¹⁶ En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados.



En consecuencia, si la accionante reclama el indebido registro de las personas que fueron candidaturas a las regidurías del municipio de Chilpancingo, Guerrero, señalando que ella tiene un mejor derecho para ocupar alguna de esas posiciones porque es una mujer y debió juzgarse con perspectiva de género, se concluye que pretende que esta Sala Regional amplíe la medida; sin embargo, el principio de progresividad de sus derechos no puede tener el alcance que ella pretende, de ahí que se estime que sus agravios son **infundados**.

Finalmente, la parte actora reclama que el Tribunal local debió ser exhaustivo y examinar minuciosamente los perfiles que fueron aprobados.

Este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por el Tribunal local al señalar que existe la presunción legal respecto de que los partidos políticos eligieron a sus candidaturas conforme a sus procedimientos estatutarios.

Por lo que, en efecto el Instituto local tomó en cuenta –al emitir el acuerdo impugnado– la lista de fórmulas de candidaturas a integrar los ayuntamientos que MORENA presentó. Ello, conforme a lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó ante dicho instituto, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los entes políticos, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

De ahí que, con base en el marco jurídico para tal efecto, no se advierte que las disposiciones legales prevean el deber jurídico del Instituto para indagar, investigar o verificar la veracidad o

certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna, mucho menos la obligación de la autoridad responsable para revisar la validez de los actos intrapartidistas

Por tanto, tal y como lo refirió el Tribunal local, quien impugne el registro de candidaturas que lleve a cabo el órgano administrativo correspondiente, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe razonar y acreditar la manera en que los actos partidistas tildados de ilegales trascendieron en la aprobación del registro, en el caso concreto, emitido por la autoridad responsable, lo que en todo caso debe ser en su momento oportuno, antes el órgano competente del partido político.

Así al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-1405/2024**, al diverso **SCM-JDC-1401/2024** debiendo agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** al Tribunal local, a la parte actora y a la parte tercera interesada; **y por estrados** a quien pretendió comparecer como tercero interesado y a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1401/2024
Y SU ACUMULADO

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.